

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.Margarita María Cortés Lozano pretende obtener la nulidad del fallo No. 009 de 22 de mayo de 2018 proferido por ASOJUNTAS de Engativá y el fallo No. 07 de 17 de octubre de 2018 proferido por FEDECOMUNAL de Bogotá por medio de los cuales fue sancionada con la desafiliación por un término de 12 meses de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tisquesusa y el relevo como presidente de esta, por haber sido proferidos omitiendo los presupuestos de Ley para su validez, y se restituya su derecho a continuar siendo presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tisquesusa hasta que complete el periodo para el cual fue elegida, esto es 30 de mayo de 2020.

3. El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 23 de enero de 2020 dispuso abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, propuso conflicto negativo de competencias por falta de jurisdicción respecto al Juzgado 16 del Circuito de Bogotá para conocer de las pretensiones relacionadas con la nulidad de los fallos 009 y 007 de 2018 proferidas por ASOJUNTAS y FEDEJUNTAS, y ordenó la escisión de la demanda respecto a la pretensión de suspensión de los efectos del oficio No. 2019EE1005 emitido por el

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC para que fuera conocida por este Tribunal.

Enunció que la pretensión planteada en contra del oficio No. 2019EE1005 se enmarca en los presupuestos del numeral 1 del artículo 151 del CPACA sin modificaciones para su conocimiento por este Tribunal, teniendo en cuenta que el proceso carece de cuantía y el oficio se profirió por una entidad del orden distrital.

2. CONSIDERACIONES:

1º. Competencia:

Proviene del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, el asunto de la referencia, con el propósito de que ésta autoridad, se pronuncie sobre la legalidad del siguiente acto administrativo, sin ningún otro tipo de pretensión: oficio No. 2019EE1005 emitido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPA, al considerar que es un acto administrativo proferido por una autoridad Distrital, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin cuantía.

Sea lo primero señalar que la parte demandante nunca pidió la nulidad del oficio No. 2019EE1005 emitido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPA, pues la pretensión cuarta de la demanda, claramente reclama como pretensión consecuencial a la declaración de nulidad del Fallo 009 del 22 de mayo de 2018 proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asociación de Juntas de Acción Comunal – Asojuntas Engativá – y el Fallo 07 del 17 de octubre de 2018 proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Acción Comunal de Bogotá DC:

4º. Se ordene al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC que MODIFIQUE el certificado de registro, existencia y representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tisquesusa en el sentido de mantener a la señora Margarita María Cortés Lozano como Presidenta y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal y en consecuencia, expedir nuevamente auto de reconocimiento.

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

Claramente entonces, no existe pretensión de nulidad que permite determinar la existencia de un acto administrativo demandado, en forma principal, como lo pretendió hacer ver el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, en el asunto que se ha puesto en conocimiento de la Sala.

Ahora bien, la pretensión quinta de la demanda, señala:

5°. Se suspendan los efectos del Oficio 2019EE1005 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, con asunto de Confirmación Certificación de Firmeza de Falo No. 007 respuesta al radicado IDPAC 2017ER634 del 20/01/2019.

Tal como se puede observar, la pretensión quinta de la demanda constituye en verdad una petición de medida cautelar y no la demanda de un acto administrativo de contenido particular, pues se reitera, a la modificación del registro solo se puede llegar, como pretensión consecuencial a la prosperidad de las pretensiones principales, razón por la cual, no era del caso entender o disponer la escisión de la pretensión y menos aún pretender que con la demanda, se pretenda demandar un acto de ejecución.

Ahora bien, como el trámite del presente medio de control se ha efectúa en cumplimiento de la decisión judicial, frente a la cual nadie ha protestado y menos aún, se conoce como superior jerárquico, lo que hubiese impuesto adoptar una decisión de control de legalidad y dejar sin efecto el auto de escisión de la demanda, en el caso sometido a examen, la Sala se pronuncia sobre el rechazo de la demanda, frente a actos administrativos de ejecución, que no fueron demandados, en los términos señalados por la ley.

2o. Rechazo de la demanda por cuando el acto demandado no es objeto de control judicial:

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

3. CASO CONCRETO

En este asunto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 23 de enero de 2020 dispuso abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, propuso conflicto negativo de competencias por falta de jurisdicción respecto al Juzgado 16 del Circuito de Bogotá para conocer de las pretensiones relacionadas con la nulidad de los fallos 009 y 007 de 2018 proferidas por ASOJUNTAS y FEDEJUNTAS, y ordenó la escisión de la demanda respecto a la pretensión de suspensión de los efectos del oficio No. 2019EE1005 emitido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC para que fuera conocida por este Tribunal.

De la revisión de los documentos anexados al expediente se encuentra el oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC, respecto del cuál se escindió la demanda, y en el que se indica:

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

Hemos recibido el radicado de la referencia, en donde allega la resolución y posterior confirmación del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo de la correspondiente Asojuntas Engativá, dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Presidenta de la organización comunal Tisquesusa. Margarita Cortes Lozano.

Así las cosas, una vez analizado el contenido del radicado de la referencia, se evidencia la correspondiente Firmeza del Fallo, que decide la confirmación del recurso en mención. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso que por rango constitucional, se debe observar en todas las actuaciones que disciplinen algún tipo de dignatario.

Por tal razón, esta entidad procede al registro de sanción con el fin de otorgarle plena validez a lo actuado por su competencia

Agradecemos su atención y el compromiso con su comunidad.

El oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC fue dirigido al conciliador de la Federación de Acción Comunal de Bogotá, contiene una comunicación relacionada a los fallos de los cuáles la demandante solicitó la nulidad a través de demanda interpuesta en la Jurisdicción Civil, y respecto de la cuál el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá propuso conflicto negativo de competencias.

En tal sentido, el oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, ya que sólo advierte de la existencia de los fallos demandados ante la Jurisdicción Civil por la actora, pero no establece ninguna otra consideración al respecto.

Es de advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, respecto del acto administrativo destacó:

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)”

En el caso bajo a examen, del contenido del citado oficio, la Sala encuentra que no contiene una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica de carácter particular, ni resuelve ningún asunto de manera definitiva, por lo que no es susceptible de control judicial, en consecuencia procede el rechazo de la demanda en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Adicional a lo anterior, debe estimarse que en este asunto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 23 de enero de 2020 se abstuvo de conocer de la demanda, propuso conflicto negativo de competencias, y ordenó la escisión de la demanda respecto al oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC.

Sin embargo, estima la Sala que al existir conflicto negativo de competencias pendiente de resolver imposibilitaba al Juzgado a pronunciarse respecto al oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC que se relaciona con las pretensiones principales de la demanda interpuesta ante la Jurisdicción Civil, razón por la cuál no resultaba ajustado a la Ley escindir la demanda, ya que cualquier decisión dependería de la resolución del conflicto en primer lugar.

Pese a ello, se remitió demanda para conocimiento de este Tribunal respecto del oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC, lo cual habilita a la Sala a pronunciarse al respecto, no sin antes advertir que existe un conflicto negativo de competencias pendiente de resolver que imposibilitaba escindir la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

En conclusión, se rechazará la demanda respecto al oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la quinta pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, escindida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333400420190027700, formulada por Margarita María Cortes Lozano en contra de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Engativá, en consideración a que el oficio No. 2019EE1005 proferido por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal- IDPAC, por tratarse de un acto de ejecución, no es objeto de control judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá para que forme parte del expediente No. 11001333400420190027700 y adopte las decisiones que en derecho corresponda, en consideración a que la presente providencia no constituye impedimento procesal para pronunciarse sobre la medida cautelar a que se refiere la pretensión quinta de la demanda, cuya demanda separada se ha rechazado.

TERCERO.- Por Secretaría, en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 25000234100020200075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA CORTÉS LOZANO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA LOCALIDAD DE
ENGATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Corresponde la Sala disponer acerca de la admisión de la demanda:

La presente providencia se pronuncia acerca de la subsanación de la demanda. El magistrado sustanciador en escrito separado aclara su voto.

1. ANTECEDENTES

1o. Unión Medical S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y su agente liquidador con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RES002293 de 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y RRP000897 de 1 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al agente liquidador Felipe Negret Mosquera a proferir acto administrativo en el que acepte las acreencias instrumentadas en las facturas de venta relacionadas en la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2o. El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó la remisión a este Tribunal, al considerar que la cuantía del asunto excede la suma de 300 SMLMV al ser \$1.857.849.611.68.

3o. El proceso le correspondió por reparto a este Tribunal.

4o. Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante aportar la constancia de notificación del acto que culminó la vía administrativa, estimar de forma razonada la cuantía, aportar la prueba de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y enviar la copia de la demanda y anexos al demandado, lo anterior fundamentado en el numeral 1 del artículo 166, numeral 6 del artículo 162, numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, y numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

5o. Dentro del término conferido en el auto de 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación con el que pretendió subsanar los defectos anotados.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

3. CASO CONCRETO

En el caso de marras, el apoderado de UNIÓN MEDICAL S.A.S presentó escrito de subsanación de la demanda así:

1) Afirmó que este Despacho exigió el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA por cuanto este asunto es susceptible de conciliación; sin embargo, precisa que este no es necesario cuando se presenten medidas cautelares de carácter patrimonial, por lo que en documento separado solicitó decretar la medida cautelar innominada de *“ordenar a Cruz Blanca EPS S.A en liquidación que provisione de los activos destinados al pago de las acreencias una suma equivalente a \$ 1.857.849.611.68”*.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- 2) La cuantía fue estimada en la suma de \$1.857.849.611.68 que corresponde al total de las acreencias presentadas para que fueran aceptadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- 3) Manifestó que las Resoluciones demandadas fueron notificadas a su correo electrónico conforme al artículo 69 del CPACA. Que radicó en la Regional Cundinamarca de Cruz Blanca la solicitud de la expedición de la constancia de notificación de las Resoluciones 2293 de 18 de septiembre de 2020 y RRP 897 de 1 de febrero de 2021, la que no ha sido respondida, afirmación que refrendó bajo la gravedad de juramento, solicitando se oficie a la demandada para que informe la fecha de notificación de las resoluciones demandadas y constancia de ejecutoria para realizar el computo de caducidad.
- 4) Señaló que no debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 porque con el escrito de subsanación se solicitó medidas cautelares.
- 5) Resalta que la medida cautelar solicitada es necesaria para garantizar el objeto del proceso que es la revocatoria de las resoluciones demandadas que rechazaron las acreencias presentadas por valor de \$ 12.857.849.611.68, y su reconocimiento como pasivo en la liquidación forzosa administrativa.
- 6) Fundamenta la apariencia de buen derecho de la medida cautelar señalando que se requiere decretar la nulidad de los actos administrativos porque carecen de fundamentación fáctica, y alega que se generaría un perjuicio irremediable en caso de no decretarla porque al momento en el que el Tribunal emita un fallo sancionatorio seguramente el proceso de liquidación esté culminado y por ello ya no exista persona jurídica o proceso de liquidación ante quien hacer efectivo el fallo.

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

7) Solicitó acceder a la declaratoria de la medida cautelar innominada con fundamento en el artículo 231 del CPACA, precisando que se encuentran dispuestos a prestar caución en los términos del artículo 232 del CPACA.

Según se expuso el apoderado de la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda solicitó **el decreto de medida cautelar innominada de carácter patrimonial**, motivo por el cual considera no se encuentra obligado a agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ni el del numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

Para resolver se considera:

1o. En atención al artículo 161 *ibidem*, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

2o. El artículo 613 del CGP sobre conciliación en asuntos contenciosos administrativos establece “*no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los (...) procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”; y a su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013 menciona “*no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial (...)*”³. La posición que al respecto ha decantado el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (23 de julio de 2021) Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214- [Consejero Ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ]

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Esta Sala ha considerado en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que: En aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas en las normas anteriormente transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para acceder a esta jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si con la demanda se solicitaban medidas cautelares. [E]l artículo 613 de la Ley 1564 estableció, en lo pertinente, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. En ese sentido, [...] se determinó que actualmente, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo sin antes agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, **no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además debe tener un carácter patrimonial.** [...] [E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...] **Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.** ‘

3o. Según se enunció el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho no deberá agotarse si se solicita medidas cautelares de carácter patrimonial.

4o. Así las cosas, la Sala estudiará si la medida cautelar presentada por el apoderado del actor puede considerarse de carácter patrimonial, y así omitir el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

5o. El apoderado de la parte demandante formula la medida cautelar innominada en los siguientes términos:

1. Sírvasse Honorable Magistrado ordenar al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. En liquidación: que efectué una provisión del patrimonio de la intervenida por valor de \$1.857.849.611,68, la cual deberá estar vigente hasta tanto se resuelva en última instancia la presente acción. Y, en el evento, de producirse la terminación del proceso de liquidación forzosa administrativa de CRUZ

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

BLANCA E.P.S. S.S. En liquidación antes de la culminación judicial del medio de control, poner a disposición de este Despacho la suma provisionada.

La Sala comprende que la solicitud de provisión del patrimonio de la intervenida por valor de \$1.857.849.611,68 implica que estos dineros se mantengan en custodia hasta que se resuelva en última instancia el proceso judicial.

6o. Para esta Sala de decisión la medida cautelar solicitada por el actor **no** tiene carácter patrimonial porque sí bien implica retirar del patrimonio de la intervenida \$1.857.849.611,68, esta es la suma de dinero que el demandante pretende sea aceptada como acreencia en el proceso de liquidación forzosa administrativa como crédito con prelación B, constituye el valor de la cuantía del proceso, y es el restablecimiento automático del derecho que se deriva de esta demanda. Tal como se puede apreciar, la toma de posesión con fines de liquidación es una medida cautelar, y como tal, no es posible que un juez pudiese decretar una medida cautelar contra otra cautela judicial, lo que de suyo, la petición resultaría notoriamente impertinente, pues el propio legislador impone aún, la suspensión de procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva, los cuales deben ser remitidos al liquidador para formar un solo proceso de liquidación.

En casos como el demandado, deberían agotarse todas las etapas del proceso judicial definidas por la Ley, y será en la sentencia si hay lugar, se identifique si los actos administrativos son nulos, y en consecuencia, ordenarse el restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento de las acreencias por valor de \$1.857.849.611,68. Adicional a lo anterior, la demanda formulada tiene carácter económico, ya que una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, implicaría el reconocimiento de las acreencias por valor de \$1.857.849.611,68, siendo que tales pretensiones deben conciliarse de manera **previa** a impetrar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este supuesto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, según se explicó, pues iría en contra de la naturaleza de la liquidación, pues impediría la misma, como bien lo reclama la parte demandante.

Con base en lo expuesto, para esta Sala la medida cautelar presentada no tiene carácter patrimonial que permita dar aplicación del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, y libere a actor de la obligación de agotar de forma previa a presentar la demanda el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

7o. Respecto a la carga exigida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, relativa al envío de la demanda, anexos y subsanación a la demandada, comenta el apoderado de la actora en el escrito de subsanación que no debió agotar este requisito porque solicitó medida cautelar.

El artículo 35 de la Ley 2080 establece:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral [7](#) y adiciónese un [numeral](#) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Negrillas de la Sala.

La solitud de medidas cautelares previas excluye de la carga procesal de acreditar la remisión simultánea del escrito de la demanda, a la parte demandada, y menos aún, la remisión del escrito de subsanación, pues ello haría nugatoria la aspiración del

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

demandante para lograr el cumplimiento de la sentencia con la práctica de medidas cautelares previas.

Las medidas cautelares previas, de carácter patrimonial, tienen como propósito fundamental, garantizar el cumplimiento de una sentencia y su práctica requiere, en materia contencioso administrativo, el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. En nuestro caso, la medida cautelar solicitada pretende que el liquidador excluya del patrimonio a liquidar, una suma de dinero para ser pagada a la parte demandante, sin que dicha medida cautelar previa tenga como propósito garantizar el cumplimiento de una obligación, al punto de que el propio legislador prevé que los recursos de la liquidación no pueden ser objeto de medida cautelar alguna:

ARTÍCULO 335. <Artículo modificado por el artículo [87](#) de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

En nuestro caso, la medida innominada solicitada por el apoderado de la parte actora no puede ser asumida como una medida cautelar previa, razón por la cual, no se cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por los motivos expuestos, estima la Sala que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue exigido en el auto inadmisorio de 18 de febrero de 2022, en consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el apoderado de UNIÓN MEDICAL S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
CON ACLARACIÓN DE VOTO
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

El proyecto inicial que fue presentado consideraba dos razones principales para rechazar la demanda, la primera de ellas, la inexistencia jurídica de la parte demandada CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN declarada mediante Resolución No. 3094 de 7 de abril de 2022, y la segunda, la no subsanación de la demanda por el actor tal como le fue ordenado en el auto de 18 de febrero de 2022.

La Sala de decisión aprobó el proyecto considerando únicamente el hecho de que el actor no subsanó la demanda como le fue ordenado, pero este debió considerar que la demandada ya no existe jurídicamente ya que el liquidador de la entidad profirió la Resolución No. 3094 de 7 de abril de 2022 en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación.

Las razones que imponen la aclaración de voto, son las siguientes:

1o. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.1 Las medidas cautelares en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:

Se encuentran reguladas en la ley 1437 del 2011. A partir de su expedición, el legislador ha previsto toda una regulación en materia de medidas cautelares que superan la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

Se debe recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra sustentada en el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual solo se rompe por mandato judicial

El artículo 66 del CCA dispone:

ARTICULO 9° El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Los actos administrativos son obligatorios y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pierden fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. **Por suspensión provisional** o anulación.
2. Cuando reconozcan derechos a la administración si, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, no han sido ejecutados.
3. Por pérdida de vigencia".

Expedida la Constitución Política de 1991, dicha disposición fue examinada a partir del contenido del artículo 4° de la Constitución, encontrándose exequible la norma, pero condicionada por la Corte Constitucional en la siguiente forma:

Sentencia SU-69-95

RESUELVE:

DECLARANSE EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), con la advertencia expresa de la observancia que debe darse al mandato constitucional contenido en el artículo 4°, según el cual "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

De manera que, los actos administrativos, que se presumen legales, son obligatorios, mientras no sean anulados o suspendidos por un juez de la república.

La Ley 1437 del 2011 conservó igual redacción en el artículo 88 que dispone:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

De manera que la medida cautelar por excelencia, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es otra que la suspensión provisional de los actos administrativos. Sin embargo, el legislador ha dedicado todo un capítulo, a la regulación de medidas cautelares, en el trámite de los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO . Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284](#) de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284](#) de 2014.

ARTÍCULO 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO . Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de **perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 232. *Caución.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

(Inciso 2, derogado por el Art. [87](#) de la Ley 2080 de 2021).

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(Ver artículo [110](#) del Código General del Proceso)

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 234. *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

ARTÍCULO 235. *Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar.* El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

(Modificado por el Art. [59](#) de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 237. *Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.* Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

ARTÍCULO 238. *Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.* Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

(Expresión subrayada, derogada por el Art. [87](#) de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 239. *Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado.* El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

ARTÍCULO 240. *Responsabilidad.* Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

(Inciso 2, derogado por el Art. [87](#) de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 241. *Sanciones.* El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

(Inciso 2, modificado por el Art. [60](#) de la Ley 2080 de 2021)

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

Reclama la parte demandante que ha solicitado una medida cautelar previa, que no se refiere a la suspensión provisional.

Sin embargo, considera el suscrito magistrado que además de no haberse demostrado la procedencia de la medida cautelar solicitada, extraña en los procesos de liquidación, cuya toma de posesión es una medida cautelar en sí misma, es lo cierto que la **entidad demandada no existe**.

1.2 Inexistencia actual de la parte demandada:

Se tiene conocimiento que **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA EN LIQUIDACIÓN** ha proferido la Resolución No. 3094 del 2022, 7 de abril, en virtud de la cual se declara la terminación de proceso de liquidación.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

La parte resolutive dispone:

RESOLUCIÓN No. RES003094 DE 2022
1(07/04/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

(...)

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como

¹ [RESOLUCIÓN No.003094-2022- CRUZ BLANCA.pdf](#)

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutoria en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

El fundamento fáctico de la decisión anterior se resume en la siguiente forma:

1o. Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A., identificada con NIT No.830.009. 783-0.

2o. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A. identificada con NIT No. 830.009.783-0, al FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

3o. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

4o. Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

5o. Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

6o. Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

7o. Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

8o. Que del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

9o. Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/Formulario> Inscripción en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

10o. Que por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

11o. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.G., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 02 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

12o. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

13o. Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

14o. Que el día 09 de diciembre de 2019, CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cruzblanca.com.co> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE · DEL: PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN".

15o. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

16o. **DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Que como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el párrafo primero de la Resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 1 O de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

17o. Que, por lo expuesto, se prohirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

18o. Que igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalaron en el formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concordaba con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procedió a realizar la modificación a que hubiera lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

19o. Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica

PROCESO N°:	25000234100020210075500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

20o. Que, surtido el trámite anterior, una vez ejecutoriados los actos administrativos, se consolidó y cobró firmeza el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, con el siguiente resultado: Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa:

"Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal

21o. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

22o. Que, así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para emitir el presente acto administrativo de declaración de terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

23o. CAPÍTULO NOVENO . CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse/e a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" 3
(Negrita fuera del texto).

24o. Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 ° del artículo 633 del Código Civil.

25o. **Que, así las cosas, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.. EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.**

26o. **Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ**

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD \$.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

27o. Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.**

1.3 Las medidas cautelares en los procesos de toma de posesión con fines de liquidación:

Tal como aconteció con la entidad demandada, la liquidación se encuentra sometida a precisas reglas señaladas por la ley.

La toma de posesión constituye una medida cautelar que impide que otro juez pueda válidamente acceder a los bienes de la entidad liquidada.

Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) **Toma de posesión y medidas preventivas.** De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, **la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.** La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión,

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia **dispondrá las siguientes medidas preventivas:**

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso **y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

- k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
- l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Medidas preventivas facultativas.

El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

- a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;
- b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.

Parágrafo 1. Para todos los efectos y especialmente para los previstos en el literal n) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá poner a disposición del representante legal de la entidad intervenida, los documentos que dieron origen a la toma de posesión.

Según se expuso el apoderado de la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda solicitó **el decreto de medida cautelar innominada de carácter patrimonial**, motivo por el cual considera no se encuentra obligado a agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ni el del numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

Los anteriores fundamentos debieron considerarse por la Sala para rechazar la demanda, el primer motivo por no ser subsanada, y el segundo porque la parte

PROCESO N°: 25000234100020210075500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO – RECHAZO DE LA DEMANDA

demandada no existe jurídicamente, carece de capacidad para ser parte, por lo que no puede fungir como demandante, ni demandada.

En los términos anteriores dejo consignado mi aclaración de voto.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220005600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO PAMPLONA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

María Concepción Castro Pamplona mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del oficio No. 1.012.B.03846-2021 de 13 de agosto de 2021, en el que se respondió una petición relativa a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, se ordene el pago de acreencias laborales, se declare la existencia de vinculación según los períodos y precisiones contenidas en la demanda, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba y se pague a título de indemnización ciertas cantidades de dinero.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las

PROCESO N°: 25000234100020220005600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO PAMPLONA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto

PROCESO N°:	25000234100020220005600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO PAMPLONA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

De la revisión de las pretensiones de la demanda observa la Sala que se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 1.012.B.03846-2021 de 13 de agosto de 2021, en consecuencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo, se ordene el pago de acreencias laborales, se ordene el reintegro y se pague indemnización, asuntos de carácter laboral, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos, sin considerar la cuantía del proceso.

PROCESO N°:	25000234100020220005600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN CASTRO PAMPLONA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
**DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN**
**ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DE
IMPEDIMENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1º. El señor Miguel Uribe Turbay, en ejercicio de la acción de nulidad simple a que hace referencia el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 pretende lo siguiente:

“(…) a) Declarar probada la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

b) Declarar la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá. (...)”

2. Mediante auto de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hija Sabrina Borrás Lozzi es contratista de la Secretaría Distrital de Planeación (entidad demandada), haciendo referencia al objeto del contrato.

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)” (Subrayado fuera de texto)

3. Caso concreto

En el presente asunto, el señor Miguel Uribe Turbay, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad simple contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, y su hija Sabrina Borrás Lozzi resulta ser contratista de dicha entidad.

Del objeto del contrato a que se hace referencia, se observa que el mismo corresponde a la prestación de servicios profesionales de apoyo a la Dirección de Planes Maestros y complementarios, dependencia adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

la Secretaría de Planeación Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2.8 el artículo 3º ¹del Decreto 16 de 2013 “por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte, el artículo 16 ibídem, dispone como funciones de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios las siguientes:

“ARTÍCULO 16º. Dirección de Planes Maestros y Complementarios.- Son funciones de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

- a) Coordinar la armonización de Planes Maestros y hacer seguimiento a su ejecución.
- b) Adelantar el procedimiento administrativo previsto en las disposiciones legales vigentes para aplicación de planes de regularización, implantación y reordenamiento.
- c) Realizar coordinación interinstitucional en los aspectos físicos y urbanísticos relacionados con planes de regularización y manejo, de implantación, de reordenamiento y planes maestros de equipamientos.
- d) Elaborar conceptos técnicos relacionados con la determinación de los hechos generadores de plusvalía en los instrumentos que desarrolle la Dirección.”

Las obligaciones contenidas en el contrato suscrito por Sabrina Borrás Lozzi, a que hace referencia la manifestación de impedimento, corresponderían a las siguientes:

"Prestar servicios profesionales de apoyo a la Dirección de Planes Maestros y complementarios en la elaboración de conceptos técnicos, la proyección de actos administrativos y análisis de la viabilidad técnica y normativa para la localización e implementación de proyectos de uso dotacional y/o comercial.

- 1) Apoyar a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios en la proyección de conceptos o estudios técnicos que le sean asignados por el supervisor del contrato, relacionados con los usos dotacionales, el sistema

¹ “ARTÍCULO 3º. Estructura Interna. Para el desarrollo de su objeto, la Secretaría Distrital de Planeación tendrá la siguiente estructura organizacional:

(...)

2. SUBSECRETARÍA DE PLANEACION TERRITORIAL

(...)

2.8. DIRECCIÓN DE PLANES MAESTROS Y COMPLEMENTARIOS(...)”

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

de equipamiento y/o servicios sociales y del cuidado, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de ordenamiento territorial.

2) Apoyar a la Dirección de Planeas Maestros y Complementarios en la proyección de actos administrativos y sus respectivos soportes técnicos, requeridos para tomar decisiones urbanísticas relacionadas con la viabilización de hectáreas de suelo para uso dotacional y/o comercial, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de ordenamiento territorial del Distrito Capital vigente.

3) Apoyar a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios en la proyección y análisis de viabilidad técnica y normativa para la localización e implementación de proyectos de uso dotacional y/o comercial, que le sean asignados por el supervisor del contrato, requeridos en el marco de actuaciones administrativas tendientes a la viabilización de hectáreas de suelo para uso dotacional y/o comercial.

4) Apoyar a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios en la realización de estudios técnicos normativos para la definición de normas aplicables y la determinación de hechos generadores de la participación en plusvalía, en la aplicación de instrumentos para la localización e implantación de proyectos de uso dotacional y/o comercial, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el régimen normativo que corresponda del plan de ordenamiento territorial."

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien la hija de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno resulta ser contratista adscrita a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, dependencia adscrita a la Subdirección de Planeación Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital de la Secretaría Distrital de Planeación, no se advierte que la misma hubiese intervenido o tenido injerencia en la expedición del Decreto demandado.

Tampoco se ha probado que la hija de la magistrada hubiese participado como contratista en la formulación del proyecto del POT o en la elaboración del documento adoptado como Decreto 555 de 2022, aclarando por la Sala que el medio de control de nulidad tampoco es en sentido estricto una controversia de partes, sino un instrumento de control de los actos administrativos frente al ordenamiento jurídico, sometido al principio de justicia rogada.

En consecuencia, la hija de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación contractual de su familiar

PROCESO No.: 11001333400520220006601
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL URIBE TURBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

con la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200093-00

Demandante: SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: declara improcedente reposición y remite para trámite.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó remitir el expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.

Antecedentes

La sociedad SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA, E.P.S. S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“**PRIMERO.** Se declare la nulidad de la Resolución No 597 de 2021, expedida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que, **SAVIA SALUD EPS**, no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución 597 de 2021, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 420.090.416,76)**, discriminadas en:

c) **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS**

\$391.085.570,73, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

d) **VEINTINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$29.004.846,03)**, producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y, a mayo de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con base en la resolución demandada, se **ORDENE** la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”.

Por auto de 1 de julio de 2022, el Despacho ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por razón de la naturaleza del asunto.

La referida providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico de 11 de julio de 2022 y el 13 de los mismos mes y año el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, la decisión tomada mediante auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se remitió por falta de jurisdicción, **no es susceptible de recurso de reposición si este se interpone como recurso único**, que fue lo acontecido en el presente caso.

Sí es viable interponer el recurso de reposición pero cuando este se presenta junto con el de súplica, a saber, cuando se interpone el segundo de los mencionados en subsidio del de reposición, de acuerdo con la norma (artículo 246, literal a, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, como en el presente caso se interpuso el recurso de reposición, pero no se interpuso el de súplica como subsidiario del de reposición, **este último es improcedente**.

No obstante, como el de reposición se interpuso oportunamente, se deberá dar el trámite del recurso que procede (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso); por tal motivo, se remitirá el presente asunto al Despacho que sigue en turno, para lo de su competencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1 de julio de 2022.

SEGUNDO.- REMÍTASE, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno, el auto de 1 de julio de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00414-00
ACCIÓN: OBJECIONES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VIANI-CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VIANI
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y FIJA EN LISTA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en el artículo 114 y el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 y por ser competente esta Corporación en única instancia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27¹ de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el trámite de las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal de Vianí-Cundinamarca al Acuerdo Municipal No. 045 del 28 de febrero de 2022 *“Por medio del cual se establece los viáticos del Alcalde y Empleados Públicos de la Administración Municipal de Vianí Cundinamarca para la vigencia 2022”*

¹ **ARTÍCULO 27.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.

(...)

4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

PROCESO No.:	2500023410002022-00414-00
ACCIÓN:	OBJECIONES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VIANI- CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE VIANÍ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y FIJA EN LISTA

SEGUNDO. - FÍJESE el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 114² y el numeral 1 del artículo 121³ del Decreto 1333 de 1986, el escrito de objeciones presentado por el Alcalde del Municipio de Vianí-Cundinamarca

TERCERO. - Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **ARTICULO 114.** El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.

³ **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00795-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor José Gustavo Padilla Orozco, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio del Interior; y, Departamento Nacional de Planeación, procurando a través del presente medio de control que se ordene el cumplimiento, de manera general, de la Ley 1308 de 2009 *"Por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación"*.

El conocimiento de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos le fue repartida al Magistrado Ponente, quien mediante providencia del 13 de julio de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que determine claramente cuáles son concretamente los artículos de Ley 1308 de 2009 presuntamente incumplidos por parte de las accionadas.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00795-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Allegar la prueba del agotamiento de la renuencia frente a cada una de las autoridades accionadas como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

En atención a lo anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo que es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...”; sin embargo, en el caso bajo examen la parte actora no determina cuáles son los artículos de la Ley 1308 de 2009 que presuntamente se han incumplido por parte del Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener: (...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00795-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

Por consiguiente, la parte actora debía adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que debía determinar claramente cuáles son los artículos de la precitada ley presuntamente incumplidos.

2º Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

En el caso sometido a examen se pone de presente que en el expediente electrónico obra un escrito dirigido al Ministerio del Interior con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se requiere, de manera general, el cumplimiento de la Ley 1308 de 2009; sin embargo, el contenido de la petición no indica con precisión cuáles son los artículos de la norma en comento que se estarían incumpliendo por parte de las autoridades accionadas.

Así mismo, advierte la Sala la falta de prueba de las peticiones de cumplimiento frente a las demandadas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y, Departamento de Planeación Nacional.

Los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda debían acreditarse durante el término dispuesto para la subsanación de la demanda; sin embargo, el accionante guardó silencio.

Por lo tanto, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00795-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...).
(Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor José Gustavo Padilla Orozco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que las sociedades SUB LAT S.A.S, ALL PHONE S.A.S, Comercializadora Tech 7-23 S.AS y los señores Carlos Alberto Becerra Rojas, Hugo Armando Carvajal Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

"4.1 DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD.

Se DECLARE RESPONSABLE en forma solidaria al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad, por todos los daños y perjuicios causados al grupo de personas que apodero, y a quienes se consideren en iguales condiciones siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna; con ocasión de las acciones y/u omisiones que ocasionaron en retraso injustificado en el desarrollo y culminación del proyecto de peatonalización de la carrera 7 que se ejecutó a través de los contratos IDU-2172 2013 de

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

fecha 30 de septiembre de 2013 y N° IDU-420-2015 de fecha 19 de febrero de 2015 (sus cesiones, adiciones, prorrogas, suspensiones, otrosíes, etc.)

4.2. REPARACIÓN INTEGRAL

Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE en forma solidaria al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad, a realizar una REPARACION INTEGRAL a favor del grupo de personas que apodero y de quienes se consideren en iguales condiciones, siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna; POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, originados con ocasión de las acciones y/u omisiones en desarrollo de los contratos IDU- 2172-2013 de 30 septiembre de 2013 y N° IDU- 420-2015 de fecha 19 de febrero de 2015 (sus cesiones, adiciones, prorrogas, suspensiones, otrosíes, etc.), según se pasa a peticionar.

(...)

Vale la pena precisar que el medio de control objeto de estudio fue presentado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá quien con providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) dispuso remitir por competencia el asunto a este Tribunal en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 en razón a la cuantía.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52°.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los poderes dispone:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base en lo expuesto, se observa que, si bien se allegan 17 poderes, no se observa el correo electrónico del apoderado en los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Becerra Rojas, Stella García de Bravo, Bellanira Urquina Pachón, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitian, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, y la Comercializadora TECH 7-23 debiendo subsanar dicha falencia.

En el mismo sentido, se observa que el apoderado de los demandantes indica que representa a las sociedades SUBLAT S.A.S, ALLPHONE S.A.S y la Comercializadora TECH 7-23 S.A.S y a pesar de que aporta poderes conferidos por los señores Sandra Milena Usme Marín, Maritza Villalobos Zambrano y Yesika Marcela Navarrete Torres, no se evidencia dentro del expediente los certificados de existencia y representación legal o los respectivos registros mercantiles que los acrediten, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

Respecto de los poderes otorgados por los señores Álvaro Montezuma Hoyos, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Bellanira Urquina Pachón, Carlos Alberto Becerra Rojas, Ciro Ernesto Vargas Quitian, Enrique Ramírez Ramírez, Galgos Barra Restaurante, Jaime Dávila Albarracín, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Luis Arturo Escobar Galeano, Natividad Cárdenas Prada, Stella García de Bravo se observa en los poderes que fungen como propietarios de establecimientos de comercio, sin que el apoderado deje claridad en que calidad concurren al presente trámite, debiendo subsanar dicha falencia, pues si concurren en calidad de comerciantes tal como lo estipula el artículo 5

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de la Ley 2213 de 2022¹, es preciso acreditar dicha calidad con el respectivo registro mercantil o si es del caso precisar si acuden como personas naturales.

2. De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la misma ley.

De lo anterior, se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa si bien el apoderado de los demandantes realiza un análisis sobre distintos documentos que para el sirven de sustento, es lo cierto que en la demanda no indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control, debiendo subsanar dicha falencia.

3. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que mediante acción de grupo se solicita se declare responsable al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU con ocasión del retraso injustificado en el desarrollo y culminación del proyecto de peatonalización de la carrera 7ª que se ejecutó a través de los contratos IDU-2172-2013 del 30 de septiembre de 2013 y No. IDU-420-2015 del 19 de febrero de 2015.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido el presunto retraso injustificado de la peatonalización de la carrera 7ª afectó

¹ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues alegar como pretensión general que el daño proviene del retraso de las obras, sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades; en caso contrario, deberá modificar la referida pretensión, pues la misma no es resarcitoria o que busque la indemnización, pues tal como lo relata el apoderado de los accionantes, la declaratoria de responsabilidad no es resarcitoria resaltando que la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

4. De la lectura atenta de la demanda, se observa que el apoderado de los demandantes aporta solamente 17 poderes e indica 2 criterios para identificar al grupo a saber: (i) criterio personal, y (ii) criterio temporal, sin que se logre establecer la determinación concreta del grupo actor pues si bien el apoderado de los accionantes indica que la mayoría de las personas que representa son comerciantes afectados por el retraso en la culminación de la obra de peatonalización de la carrera séptima, no se observa una determinación exacta, pues el grupo actor debe ser determinado o determinable, debiendo subsanar dicha falencia.

5. El apoderado de los demandantes, a pesar de que sustenta como hecho dañino el retraso de 48 meses en la entrega final del proyecto de peatonalización de la carrera séptima a través de los contratos IDU-2172-2013 e IDU-420-2015 pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si a cada uno de los integrantes del grupo se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación, no se puede establecer cual es el hecho generador del daño que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

PROCESO No.:	2500023410002022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por las sociedades SUB LAT S.A.S, ALL PHONE S.A.S, Comercializadora Tech 7-23 S.AS y los señores Carlos Alberto Becerra Rojas, Hugo Armando Carvajal Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García por conducto de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. El señor EULICES OSPINA ECHEVERRY instauró acción de cumplimiento contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral, bajo el radicado No. **25307-33-33-003-2022-000167-00**.

1.2. Mediante auto de 14 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por**

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **25307-33-33-003-2022-000167-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

1° Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...”; sin embargo, en el caso bajo examen no se determina clara y puntualmente cuáles son las disposiciones de la Resolución No. 3068 de 1980 incumplidas.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que determine claramente cuáles son las disposiciones del acto administrativo presuntamente incumplido.

2º Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la prueba de la renuencia.

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva...”; no obstante, en el expediente digital obra una petición formulada ante la entidad accionada con No. Rad. Entrada 036039 del 14 de junio de 2022 que señala expresamente: “1- Solicitando ordene expedir certificación de tiempo de servicio”. “2. Ordene se cumpla lo resuelto por el Juez de Primera Instancia,

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Secretaría General y Oficina Jurídica de la Policía Nacional” “3- Ordene se envíe hoja de vida, a la respectiva caja”; sin embargo, en el contenido de la misma no se indica, cuáles son las disposiciones del acto administrativo presuntamente incumplido.

3° Incumplimiento de la manifestación de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento de norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener *“7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...”*; no obstante, no se cumplió con lo previsto en dicha norma jurídica, por cuanto la parte actora no efectuó tal manifestación en el escrito de demanda, la cual, se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

4° Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso señalar que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma los requisitos previstos por el artículo 10º, numerales 2º, 5º y 7º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que se determinen claramente las normas con fuerza de ley presuntamente incumplidas o el acto administrativo incumplido; se allegue prueba de la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

renuencia con las formalidades establecidas por el legislador; y se efectuó la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

1° Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada.

En consideración de todo lo expuesto se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

conformidad con las consideraciones expuesta en precedencia, so pena de rechazo de esta, como lo reza la siguiente disposición.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.